

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.346 · 1969

LEY DE ADUANAS

Boletín Oficial, 19 de septiembre de 1969 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley de Aduanas

LEY DE ADUANA

LEY N° 18.346

Modifícase parcialmente.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°. Agrégase al artículo 173 de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1962 y sus modificaciones) el siguiente párrafo:

'Esta disposición no será de aplicación cuando se trate de mercaderías destinadas exclusivamente a la exportación, siempre que se cumplan los recaudos que establezca la reglamentación. Si las mercaderías a que se refiere este párrafo fueran halladas en plaza sustraídas al control aduanero se aplicará el régimen del artículo 172 , como si se tratará de mercaderías de origen extranjero'.

ARTÍCULO 2°. La remisión a 'los artículos 69 y siguientes de la Ley de Aduana' que hace el artículo 198 (séptimo párrrafo) de la Ley de Aduana (texto ordenado 1962 y sus modificaciones) debe entenderse referida únicamente al régimen que se fija en los artículos 69 y siguientes del texto ordenado en 1962, con la alteración que sufriera en virtud de lo dispuesto por el decreto ley N° 6692/1963.

ARTÍCULO 3°. Aclárase el artículo 2° de la Ley N° 17.818 en el sentido de que lo dispuesto en él lo es sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en la legislación y reglamentaciones aduaneras.

ARTÍCULO 4°. Modifícase el artículo 23 de la Ley N° 17.818 del siguiente modo:

1. Sustitúyase el primer párrafo por el siguiente:

'Las infracciones a las normas de la presente ley y su reglamentación -siempre que no estén consideradas en el Código Penal o en la legislación aduanera como contrabando- serán sancionadas'.

2. Incorpórase como último párrafo el siguiente:

'Lo dispuesto precedentemente será aplicable sin perjuicio de lo que simultáneamente pudiera corresponder por aplicación de la legislación aduanera, con las excepciones de lo dispuesto en el primer párrafo'.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía - José M. Dagnino Pastore



VEREDICTA LEYES

Ley de Aduanas. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).